



Roj: **SAN 3197/2022 - ECLI:ES:AN:2022:3197**

Id Cendoj: **28079240012022100101**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2022**

Nº de Recurso: **175/2022**

Nº de Resolución: **101/2022**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00101/2022

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

Dª MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº 101/2022

Fecha de Juicio: 22/6/2022

Fecha Sentencia: 1/07/2022

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 175 /2022

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: Pedro Miguel

Demandado/s: VISIONLAB SA, UGT-FICA, COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2022 0000178

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000175 /2022

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: RAMÓN GALLO LLANOS

**SENTENCIA 101/2022****ILMO. SR.PRESIDENTE:**

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a ANA SANCHO ARANZASTI

En MADRID, uno de julio de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000175/2022 seguido por demanda de Pedro Miguel (Letrado Pedro Ayala Descalzo) contra VISIONLAB SA (Letrado David Jesús Martín Martín), UGT-FICA (Letrado Enrique Lorenzo Pardo), COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (Letrado Eduardo Cohen Torres) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 25 de mayo de 2022 se presentó demanda por Pedro Miguel sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- Dicha demanda fue registrada con el número 175/2.022 por Decreto de fecha 30 de mayo de 2.022 en el que se fijó como fecha para los actos de conciliación y juicio el día 22 de junio de 2.022.

En dicho decreto se acordó requerir a la parte actora a fin de que acredite que forma parte del Comité de Empresa de Visionlab SA, si es de un centro, especifique qué centro y acredite la autorización del Comité para interponer la presente demanda.

En la prueba que el actor presentó el día 9 de junio de 2.022 obra como documento número 12 acta de las elecciones que acreditaba los elegidos por el Comité de empresa de Madrid el cual estaba compuesto por nueve miembros.

El día 15 de junio de 2.022 el actor presentó acta suscrita sin fecha por 17 delegados de Visionlab que le autorizaban a presentar demanda en los términos que constan.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El actor se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando se dictase sentencia en la que se declare la NULIDAD o, subsidiariamente, la IMPROCEDENCIA de la modificación sustancial de carácter colectivo efectuada y se reponga a los trabajadores en las condiciones y horario anteriores a la misma.

En sustento de su petición adujo que el objeto de la empresa es la venta al detalle de productos de óptica, tallado y montaje de lentes oftalmológicas y la importación y exportación de artículos de óptica.

Señaló que la empresa con fecha de 22 de abril de 2022 comunicó por escrito de manera individual la modificación sustancial de condiciones de trabajo a 28 trabajadores de la plantilla de Madrid y que no obstante lo anterior, en un periodo inferior a 90 días, la empresa ha realizado similares modificaciones de horario a las contenidas en las comunicaciones a distintos trabajadores de la empresa que prestan servicios en centros de trabajo no sitios en Madrid, superándose así el umbral de 30 trabajadores afectados para empresas con una plantilla superior a los 300 trabajadores y que las modificaciones de horario realizadas a los trabajadores que no prestan servicio en la comunidad de Madrid no han sido comunicadas por escrito, si no que han sido comunicadas a dichos trabajadores de forma verbal, imponiéndoles el cambio y no poniendo a su disposición el derecho a rescindir la relación laboral con la indemnización legalmente establecida.

Destacó que la modificación operada en Madrid suponía pasar a realizar un horario De lunes a sábado (librando un día a la semana): de 10:00 a 14:00 y de 17:00 a 21:00 y un máximo de 8 sábados de libranza al año y que se fundaba en causas económicas, productivas y organizativas.



Añadió que en el resto de centros afectados que son los que refiere su ramo de prueba se han visto afectados por diversos ERTES ETOP y que el 1 febrero de 2.022 no han visto alterado su horario, manteniéndose en horario del ERTE.

A las peticiones del actor se adhirieron CCOO Y UGT.

El letrado del actor se opuso a la demanda solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la misma.

Con carácter procesal esgrimió la falta de legitimación activa del actor, por cuanto que el actor interpuso la demanda sin acuerdo previo del Comité de Empresa.

Igualmente esgrimió la falta de acuerdo de los diversos delegados para interponer la demanda, estando la autorización presentada sin fecha refiriéndose a centros de trabajo de Madrid.

Añadió que en el caso de que se hubieran superado los umbrales fuera de la Comunidad de Madrid, por cuanto que en la geografía nacional existen otros representantes de los trabajadores habilitados para actuar en defensa de los trabajadores a los que representan.

Señaló que los firmantes no representan a los trabajadores de los centros donde supuestamente se han producido las MSCT por cuanto que no están representados los centros de aducidos por la parte contraria, así el caso del Sr. Pardo Valdivia que no representa a los restantes centros de Córdoba, ni a los delegados de Sevilla, ni la de la Salamanca.

Añadió la falta de competencia esta Sala para el caso de que las MSCT solo se acreditasen en Madrid.

En cuanto al fondo señaló precisó:

- Que Visionlab también se dedica a la comercialización de artículos médicos y ortopédico.
- Que no hay otros trabajadores afectados por la MSCT que los 28 de Madrid.
- Que se han mantenido los horarios y jornadas de la Memoria legal del ERTE ETOP pues en los centros de fuera de Madrid se cerraba a mediodía.

Tras contestarse a las excepciones, se procedió a la proposición y práctica de la prueba proponiéndose y practicándose la documental y la testifical, tras lo cual las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.

Cuarto- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El actor es miembro y Presidente del Comité de Empresa de Madrid.- conforme.-

SEGUNDO.- Obra en las actuaciones acta presentada por el actor en fecha 15 de junio de 2.022 por quienes refieren 17 delegados de personal de la empresa en la que autorizan al actor "para tramitar demanda de conflicto colectivo por MSCT ejecutada por la empresa mediante entrega de cartas con fecha de notificación de 22 de abril y fecha de efectos de 9 de mayo de 2.022".- descriptor 54.-

TERCERO.- La empresa tiene un comité de empresa en Madrid de 9 miembros del que forman parte el actor, elegido presidente del mismo el día 28-6-2.018, Ignacio , Javier Estrella , Justo , Leovigildo , Marcelino , Olegario , Luisa y Marcelina , seis de ellos por UGT y tres por CCOO.- descriptor 27.-

En votación celebrada el día 1 de mayo de 2.022 en el centro sito en Córdoba(Ronda de Tejeres 39) fue elegido por listas de CCOO como delegado de Personal D. Santiago .- documento 18 de los presentados en la vista por la demandada.-

En votación celebrada el día 4-1-2.022 en el centro de la calle Fernández La Torre de A Coruña 122 fue elegido como delegado de personal por candidatura presentada por CCOO D. Darío - documento 18 de los presentados en el acto de la vista por la demandada.-

En votación celebrada el día 13-9-2.019 en el centro de trabajo sito en la Calle Luis Montoto núm. 136 de Sevilla fue elegida como delegada de personal y por listas de CCOO Doña Rebeca .- documental presentada en el acto de la vista por la demandada.-

En votación celebrada en el centro de trabajo de Salamanca sito en la calle Zamora 39 el día 4 de mayo de 2.018 fue elegido como delegado de personal D. Carlos Francisco - documental presentada en el acto de la vista por la demandada.-



El acta que se refiere el hecho segundo aparece firmada por todos los miembros del Comité de Madrid arriba indicados, así como por todos los delegados de personal cuya elección se ha hecho constar y por cinco personas más que se identifican como delegados de personal pero cuya acta de elección no consta en las actuaciones.

CUARTO.- La empresa tramitó un procedimiento de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada que concluyó con acuerdo en fecha 3 de marzo de 2.021 en el que se fijó como periodo para implementar la medida el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2021 y el 31 de enero de 2022- descripción 33-.

QUINTO.- El día 22 de abril de 2.022 la empresa remitió escrito a 28 trabajadores de Madrid comunicándoles una MSCT por razones económicas, organizativas y productivas consistente en modificación del horario pasando a ser de lunes a sábado de 10 a 14 horas y de 17:30 a 21:00 horas, librando un día de lunes a sábado y un máximo de 8 sábados al año a partir del día 9 de mayo de 2.022.- descripción 33-.

SEXTO.- El actor refiere en el acto del juicio que a partir del 1 de febrero de 2.022 se han llevado a cabo modificaciones de horarios en el folio 131 de la prueba que aporta en el descriptor 33 .

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial* , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social,.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien las fuentes de prueba que en los mismos se expresan. A ello hemos de añadir que la Sala no puede dar credibilidad al testigo presentado por el actor para acreditar las modificaciones sustanciales que dice que se han producido fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid, por tratarse de un supuesto afectado que se beneficiaría de la sentencia que pudiera dictarse, lo que hace que no sea una prueba suficientemente objetiva como acreditar los hechos justificativos de la pretensión del actor.

TERCERO.- Se ha cuestionado por parte de la empresa la falta de legitimación activa del actor por los motivos que se refieren en el antecedente fáctico tercero de la presente resolución.

A fin de resolver la excepción hemos de indicar que el actor refiere en la demanda ser presidente del Comité de Empresa de Madrid, cuestión que no se cuestiona por la demandada, y aportó en fecha 15 de junio de 2.,022 a requerimiento de esta Sala acta sin fecha suscrita por 17 delegados de personal y miembros de Comité de Empresa en la que se le autoriza "para tramitar demanda de conflicto colectivo por MSCT ejecutada por la empresa mediante entrega de cartas con fecha de notificación de 22 de abril y fecha de efectos de 9 de mayo de 2.022".

Para resolver la excepción hemos de señalar que conforme indica el art. 65.1 E.T la capacidad del comité de empresa para ejercitar acciones judiciales requiere que sean propias de sus competencias y que sean acordadas por decisión mayoritaria de sus miembros. Interpretando tal precepto esta Sala en la SAN de 4-5-2.016 - autos 28/2.016- razonó lo siguiente:

" Debemos recordar que el art. 65.1 E.T . supedita el ejercicio de acciones administrativas o judiciales por parte del Comité de empresa a la decisión mayoritaria de sus miembros. La Sala IV del TS- en la STS de 21-1-2.016-rec. 200 /2015 - ha considerado que la acreditación de tal decisión habilitadora debe efectuarse por el actor en el momento de interponer la demanda, sin que en procesos, como el presente, en los que el ejercicio de la acción está sometida a plazo de caducidad, sea posible subsanar tal presupuesto procesal en un momento posterior, mediante la adopción de acuerdo al respecto por parte del Comité de Empresa, en trámite de subsanación, concluyéndose que la misma no resulta posible. En dicha resolución se razona lo siguiente: " En efecto, en relación con la legitimación de la representación legal de los trabajadores (RLT), sea el comité de empresa, los delegados de personal o la pertinente comisión "ad hoc" (que "ha de ser incluida en el concepto de representación legal de los trabajadores a los efectos del art. 124 LRJS " FJ 2º.7, STS 18-3-2014, R. 114/13)), la Sala tiene dicho con reiteración (SSTS 13 y 14-10-2015 , RR. 301 y 336/14 , y todas las anteriores que en ellas se citan y compendian, muchas de las cuales fueron decididas por el Pleno de la Sala), que, como se deduce del art. 65.1 del ET ("Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros"), se exige la aprobación de la mayoría de sus integrantes y que, derivadamente, para la impugnación,



tanto de decisiones empresariales de despido colectivo, modificación sustancial de condiciones colectivas de trabajo o conflictos colectivos en general, solo cabe entender activamente legitimada a la RLT cuando, como mínimo, cuente con la conformidad de tal mayoría.

No nos referimos a la representación procesal para que comparezcan en juicio las personas jurídicas o las entidades sin personalidad, como podría ser el caso del comité de empresa, a las que la ley reconozca capacidad para ser parte en términos del art. 16.5 LRJS (que no cabe confundir con la falta de legitimación activa: STS 15-6-2015, R. 231/14) y cuya ausencia de acreditación o aportación junto a la demanda sin duda debería dar lugar al requerimiento de subsanación previsto en el art. 81.1 de la misma norma procesal.

Tampoco aludimos a lo que la mejor doctrina procesalista calificó desde antiguo como "personalidad procesal", es decir, a la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal que se refieren a las partes en lógico paralelo de la llamada capacidad jurídica que establece el derecho civil.

Nos estamos refiriendo a la facultad de ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos previstos en las leyes (art. 17.1 LRJS), cuando éstas (el art. 65.1 ET en particular), al contemplar al comité de empresa como órgano colegiado, exigen la "decisión mayoritaria de sus miembros". Este requisito tiene carácter "constitutivo" (STS 24-6-2014, R. 297/13) de la propia pretensión y, por ello, debe ser acreditado a lo largo del proceso, bien en el momento de interposición de la demanda bien en la fase probatoria, pero en ningún caso, salvo que se tratara de una mera subsanación en sentido estricto (por ejemplo, que se hubiera adjuntado a la demanda una simple copia del acuerdo mayoritario para entablar la acción y el requerimiento estuviera encaminado a que se aportara la certificación original), cabría que el órgano judicial, supliendo la actividad de la parte y con riesgo de perder su independencia e imparcialidad, concediera al demandante un nuevo plazo, no para reparar un defecto subsanable, sino para reconstituir esa prueba cuya carga solo a él incumbía.

En cualquier caso, de manera análoga a lo que dijimos en nuestra precitada sentencia de 15-6-2015, aquí también "la apertura del trámite de subsanación no hubiera paliado en modo alguno la falta de legitimación activa" (FJ 4º in fine) del Presidente del Comité de Empresa en la forma antes expuesta.

Parece obvio, añadimos ahora, que esa decisión mayoritaria, al estar sometida la consecuente acción judicial a plazo de caducidad en el caso de despidos colectivos, como nos advierte con tino el Ministerio Fiscal, habría de tomarse con anterioridad al ejercicio de la propia acción, pues, de lo contrario, la acción misma podría estar ya afectada de caducidad. Esta misma razón contribuye a rechazar la petición de nulidad de actuaciones, como postula el primer motivo del recurso a fin de que, en aplicación del art. 81.1 LRJS, se requiera a los demandantes para que aporten el supuesto acuerdo del comité de empresa, máxime si tenemos en cuenta la irrelevancia a la que aludimos cuando desestimamos la primera petición de revisión fáctica (nº 5.3 de nuestro FJ 1º), porque ni siquiera el documento que, sin invocar en absoluto el art. 233 LRJS), se aporta ahora improcedentemente por los recurrentes junto a su escrito de formalización de la casación acredita aquél extremo, ya que el acuerdo unánime que en el mismo se constata, tomado al parecer el 6-12-2013, se refiere, no a la decisión de impugnar judicialmente el despido colectivo de referencia, sino la del concurso y adjudicación, en el Expediente NUM000 , del Servicio de Mantenimiento de los centros de la CRTVE para tratar de conseguir así de la Corporación que incluyera una cláusula de subrogación en dicho Expediente, cuestión ésta que ha dado lugar, primero, a una sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN) de 22-11-2013 (demanda 435/13) declarando la competencia del orden contencioso administrativo respecto a la pretensión de incluir determinado contenido en la licitación y, después, al resolver el recurso ordinario de casación frente a esa resolución de la AN, a nuestra sentencia de 14-9-2015 (R. 191/14), innecesariamente aportada por los hoy recurrentes el 18-12-2015, es decir, muy poco tiempo antes de nuestra deliberación, resolución la nuestra en la que, por cierto, también apreciamos la falta de legitimación activa de AST por carecer de implantación, en ese caso, en el ámbito estatal en el que se planteaba aquél conflicto.

En el ámbito exclusivo de la RLT, la STS 21-4-2015 , en un complejo supuesto de despido colectivo en un grupo de empresas, en el que la comisión negociadora de cinco miembros se constituyó de forma "híbrida" por tres trabajadores nombrados "ad hoc" en el seno de una de las dos entidades integrantes del grupo y los dos restantes eran los delegados de personal (RLT en sentido estricto) de la otra, y solo dos de aquellos tres primeros impugnaron la decisión extintiva, esta Sala, también en decisión adoptada por su Pleno, apreció la falta de legitimación activa, de manera similar a la tesis de la STS 25-2-2015, R. 36/14 (en la que se negó la legitimación de un delegado de personal para interponer la demanda de despido colectivo al existir tres delegados de personal en el centro de trabajo, razonándose que deberían haber actuado mancomunadamente), precisamente, porque esos dos representantes carecían de ella".

La aplicación de la doctrina que acabamos de exponer debe llevarnos a estimar la excepción pues encontrándonos ante una acción sujeta al plazo de caducidad el actor no ha presentado en tiempo y forma acuerdo del órgano que dice representar que sea previo a la presentación de la demanda, es más, ni siquiera



consta acuerdo alguno que le habilite a promover un conflicto colectivo que se extienda a más centros que los ubicados en la provincia de Madrid.

Estando la acción de MSCT sujeta a plazo de caducidad no puede suplirse la falta de legitimación del actor, con la adhesión llevada a cabo por CCOO y UGT en el acto del juicio, momento en que ya estaba caducada la acción ejercitada por quién no había acreditado legitimación en tiempo y forma.

CUARTO.- Por todo lo razonado se dictara sentencia desestimatoria de la demanda, debiendo añadirse que además el actor no ha acreditado de forma fehaciente modificación sustancial de condiciones de trabajo distintas de las notificadas en Madrid.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Apreciando la excepción de falta de legitimación activa esgrimida por VISIONLAB SA, desestimamos la demanda presentada por Pedro Miguel a la que se adhirieron CCOO y UGT contra la referida demandada, a la que absolvemos de los pedimentos formulados en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0175 22 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0175 22 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.